



393-500-LXII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de septiembre de 2014.

Oficio LXII/XXII/0096/2014

Asunto: Iniciativa

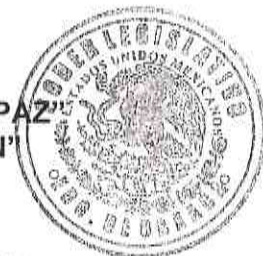
**DIPUTADO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e**

La que suscribe, Lic. **Leslie Jiménez Valencia**, Diputada en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley que Regula el Establecimiento y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca**, para que sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Por la atención, le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ

Stamp: PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, 23 SEP 2014 9:31, with handwritten initials 'ju.' and a signature.

"2014: 20 AÑOS DE ACCION CONTRA EL VIH-SIDA EN OAXACA".

Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1.
San Raymundo Jalpan, Oax.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
Tel. 5020200 ext. 3429

RECIBIDO
26 SEP 2014

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

Francisco



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de septiembre de 2014.

Oficio: LXII/XXII/0095/2014.

Asunto: Iniciativa

**DIPUTADO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e**

La que suscribe Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea LA LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA**, formulando para ello la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La crisis económica que azoto en nuestro país en la década de los noventas del siglo pasado, repercutió gravemente en la economía, reflejándose en la perdida creciente de empleos en el sector formal, dejando a su paso a un gran número de familias mexicanas en situación de vulnerabilidad económica, por lo que cada día mayores sectores de la población tienen que acudir al autoempleo y la informalidad.

Este amplio sector de la población le resulta inaccesible a los servicios que prestan las instituciones financieras, por no cumplir con los requisitos que imponen, por lo tanto ante una emergencia económica se ven en la necesidad de celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria, con las llamadas casas de empeño, quienes proveen de recursos a los sectores de la población de más bajos ingresos o que por la naturaleza de su actividad no lo pueden comprobar. Es cierto que la función social que cumplen estos negocios es de gran importancia, sin embargo resulta muy onerosa la prestación de estos servicios.

El crecimiento de este tipo de negocios fue exponencial, motivado por los bajos prestamos ofrecidos por instituciones como el Monte de Piedad, así como las falsas promesas y publicidad



engañosa de la empresa privadas con el fin de obtener clientes, originando a que se establecieran a lo largo y ancho del estado para ofrecer sus servicios, sin que exista una regulación precisa de sus actividades.

Situación preocupante porque ni el estado, ni los municipios tienen un control efectivo sobre estos establecimientos, siendo los usuarios quienes quedan indefensos al pagar intereses desmedidos para rescatar su patrimonio, pues según estudios, en las casas de empeño donde se realizan refrendos ilimitados generan una espiral de consumo que en 3 o 4 meses, el pago de intereses es más del 100% de intereses en comparación con el capital.

Ante el cobro excesivo de intereses, la falta de una disposición legal que regule de manera específica las actividades de las casas de empeño, es necesario fortalecer el marco jurídico que nos permita beneficiar a los usuarios, buscando garantizar que las transacciones en dichos establecimientos sean legales y transparentes. Por este motivo, el Gobierno Federal a finales del 2007, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-0179-SFCI-2007 que obliga a las casas de empeño a seguir una serie de lineamientos con el fin de darle al público una mejor atención, darle publicidad a los intereses que se pagarán sobre el préstamo solicitado, darle una mayor seguridad a la ciudadanía sobre el establecimiento donde se está dejando la prenda, pero esta disposición es laxa e insuficiente.

También es preciso destacar que las casas de empeño no son instituciones financieras, ni realizan operaciones de intermediación por lo consiguiente al regular su establecimiento y funcionamiento es conveniente en beneficio de los usuarios respetar la naturaleza jurídica de las casas de empeño.

Como podemos apreciar esta figura está evolucionando constantemente, pero el esfuerzo para regular su establecimiento han sido insuficientes, tampoco existe un control en las actividades que realizan pues muchas de las casas de empeño no cumplen con ningún requisito establecido y peor aún emiten publicidad engañosa para atraer a sus clientes abusando de la ignorancia legal de muchas personas.

Es por este motivo que hoy presentó la iniciativa de Ley que Regula el Establecimiento y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, la cual tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos, así como el procedimiento a seguir para empeñar, refrendar, desempeñar y vender los objetos pignorados, cuya finalidad sea ofertar al público dentro del territorio del Estado, la celebración de contratos de mutuo con



interés y garantía prendaria de manera responsable, transparente y con la debida publicidad, requisitos que permitan un sano equilibrio entre las casas de empeño y los usuarios.

Así mismo proponemos que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, sea la autoridad que vigile la correcta observancia de esta Ley, a fin de evitar que se sigan abusando de los derechos de las y los oaxaqueños.

En esta proposición de regular la actividad del préstamo prendario se tome como principio la naturaleza jurídica del acto en beneficio de los usuarios, y una de las formas de darle certidumbre es que las casas de empeño que obtengan el permiso de operación por parte de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, exhiban una póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar a los bienes ahí depositados, además, se busca limitar el empeño de bienes obtenidos de manera ilícita a través de un requisito indispensable que al empeñar bienes superiores a cinco mil pesos, se debe representar la original de la factura que acredite la propiedad del bien.

Ahora bien, para erradicar el apoderamiento de cosa ajena es prudente que de manera legal se obligue a las casas de empeño a colaborar de manera coordinada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca cuando tenga conocimiento de que un bien empeñado se obtuvo de manera ilícita, desde luego también que en esta proposición se faculta a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para llevar a cabo visitas de inspección en los comercios mencionados y sancionar a quienes no cumplen con sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto se propone un nuevo ordenamiento legislativo que regule el establecimiento y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado de Oaxaca, por ende tengo a bien presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto en la forma siguiente:

DECRETO

UNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba el decreto por el que se crea la LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.

"2014: 20 AÑOS DE ACCION
CONTRA EL VIH-SIDA EN OAXACA".

Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1.
San Raymundo Jalpan, Oax.
Tel.: 5020200 ext. 5429



CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general y de interés social, tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro del territorio del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación. El Monte de Piedad del Estado de Oaxaca se regirá por su propio ordenamiento.

Artículo 3. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley.

Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Almoneda.** Lugar donde se exhiben las prendas para su venta.
- II. **Billete de empeño.** Es el documento único que comprueba la operación prendaria realizada entre la Institución y el deudor prendario.
- III. **Casa de Empeño.** Todo aquel establecimiento de persona física o moral que otorgue préstamos de dinero, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- IV. **Código Fiscal.** Al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. **Contrato de Prenda.** Es el acuerdo que realiza la casa de empeño y el pignorante, se ubica en el reverso del billete de empeño.



- VI. **Demasías.** Remanente que queda a favor del pignorante, después de que la casa de empeño descuenta del monto de la venta, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y operación.
- VII. **Demasías caducas.** Demasías no cobradas por lo pignorante dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda.
- VIII. **Depósito.** Lugar físico donde se almacena y custodian las prendas pignoradas.
- IX. **Derechos de almacenaje.** Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas desempeñadas no son recogidas en los tres días hábiles siguientes.
- X. **Ley.** La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca;
- XI. **Permisionario.** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;
- XII. **Permiso.** Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de esta Ley;
- XIII. **Peticionario.** La persona física o moral que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- XIV. **Pignorante o Deudor Prendario.** Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- XV. **Pignorar.** Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- XVI. **Refrendo.** Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;
- XVII. **Secretaría.** La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;
- XVIII. **Valuador.** Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, y que se encuentra inscrito en un registro que debe llevar la Secretaría, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

Artículo 6. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.



Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 7.- Las casas de empeño deberán colocar en su publicidad y en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, anuncios que informe a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 8.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.



Capítulo II

De la Competencia

Artículo 9. La Secretaría es la Autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determinen, para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

Artículo 11. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal;
- VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.



Artículo 12. La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 13. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal.

Artículo 14. El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando se realice conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

Capítulo III

Sección Primera

De los Permisos

Artículo 16. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o moral se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría.

Artículo 17. La Secretaría deberá publicar cada año en el periódico oficial del estado y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.



Artículo 18. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 19. Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Sección Segunda **De la Solicitud del Permiso**

Artículo 20. Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro Federal de Contribuyente;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Clave Única de Registro de Población del permisionario o del representante legal, en su caso;
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Secretaría;
- X. El solicitante deberá presentar documento que acredite su personalidad jurídica;
- XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.



- XIII. Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizadas, cuyo monto sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza se presentará dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente sin la cual no podrá ser revalidado el permiso.

Artículo 21. Cumplidos con los requisitos mencionados en el artículo inmediato anterior, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente.

Cuando la solicitud no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

Artículo 23. Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en la Ley, la Secretaría deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 24. La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 25. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Segunda

De la Expedición del Permiso



Artículo 26. La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 27. Colmados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 28. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro federal del contribuyente;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio legal;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición.



Artículo 29. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Sección Tercera

De la Modificación del Permiso

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 31. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 32. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;
- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 33. Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones



solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al peticionario personalmente.

Artículo 34. La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 26 y 27 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 35. Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y en el municipio respectivo. La Secretaría realizará la anotación respectiva en el registro correspondiente.

Artículo 36. En caso de que la resolución niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Cuarta

De la Revalidación del Permiso

Artículo 37. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación;
- III. El recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV. La renovación del contrato de seguro, previsto en el artículo 26 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 38. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de



aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo notificándose personalmente al permisionario.

Artículo 39.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Quinta **Reposición del Permiso.**

Artículo 40. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 41. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el ministerio público;
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Fiscal.

Sección Sexta **Del Registro de las Casas de Empeño.**

Artículo 42. La Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso, así como el domicilio del establecimiento matriz, sucursales o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño.



- IV. Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 43. En dicho registro la Secretaría asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento, así como de la negativa definitiva de los permisos, en su caso.

Capítulo III

Sección Primera

De las Obligaciones de los Permisarios

Artículo 44. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas;
- II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;
- III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- V. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;
- VI. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de cinco mil pesos;
- VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.



Capítulo IV
Sección Primera
De la Regulación

Artículo 45. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en esta Ley, al Código Civil para el Estado de Oaxaca, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria y demás leyes aplicables.

Artículo 46. Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original del billete de empeño.

Artículo 47. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 48. Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

Artículo 49. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 50. Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 51. Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 52. Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.



Artículo 53. El billete de empeño contendrá:

- I. Leyenda de ser billete de empeño;
- II. Folio Progresivo;
- III. Nombre de la casa de empeño, dirección y número de permiso;
- IV. Lugar y fecha de operación;
- V. Identificación del pignorante con documento oficial y domicilio;
- VI. Descripción de la cosa pignorada que la individualicen.
- VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda.
- VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo.
- IX. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario;
- X. Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda.
- XI. Cantidad que debe pagarse por concepto de interés, que no será superior al 2.5. % mensual;
- XII. Plazo para pago de refrendos, capital e intereses;
- XIII. Terminó de vencimiento del préstamo;
- XIV. Fecha de comercialización y,
- XV. Firma del valuador responsable.

Artículo 54. El Billete de empeño es el único comprobante de la operación realizada, en caso de extravío, el permisionario establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda, operación que únicamente realizará el pignorante consignado en el Billete.

Artículo 55. En caso de pérdida de la prenda, la Institución pagará al deudor prendario el importe en efectivo o especie fijado como avalúo menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.

Artículo 56. La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, que se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato. El mes se considera completo independientemente de la fecha en que se realice el empeño o refrendo.



En todos los préstamos, se adicionará a la tasa de interés, los puntos que se señale en el anverso por concepto de peritajes y gastos de almacenaje.

Artículo 57. Para el desempeño de las prendas se deberá presentar el Billete, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados, los gastos de almacenaje e identificarse cuando así lo solicite la Institución; con fecha límite un día hábil antes de la fecha de comercialización que se anote en el anverso del Billete y en avisos colocados en lugares visibles del negocio donde fue celebrado el contrato, además de las publicaciones en los calendarios de comercialización. De no hacerlo, la Institución procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio.

La institución podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.

Artículo 58. El titular del billete tiene derecho a hacer el refrendo del contrato tres veces como máximo, previa entrega del Billete y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje.

En todo caso, cada refrendo se considerará un nuevo contrato de prenda, continuando vigentes los intereses y gastos de almacenaje vigentes a la fecha del refrendo.

Se establecen los bienes que no podrán ser refrendados, mismos que se anotan en listas a la vista del deudor prendario en la ventanilla de empeño.

Artículo 59. El término del plazo de empeño es de cuatro meses, con opción de refrendo o desempeño en el periodo del quinto mes nominal en el que, de no desempeñarse o refrendarse la prenda se llevará a cabo la comercialización correspondiente, directamente en las almonedas de la Institución o a través de remate, a elección de la misma Institución. El plazo máximo para refrendar, será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la Institución haya fijado para la comercialización.

En el último día hábil de cada mes no habrá operaciones de refrendo.

Artículo 60. A solicitud del deudor prendario, podrá adelantarse la venta de la prenda, con autorización de la Institución. Cuando la prenda se haya vendido en forma anticipada, se descontará del precio de venta el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación señalado en el anverso.



Artículo 61. Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, del precio de venta, la Institución cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gasto de operación que se señale en el anverso del Billete.

Si hubiera remanente, será puesto a disposición del titular del Billete a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra entrega del Billete. El remanente no cobrado en un lapso de un año a partir de la venta quedará a favor de la Institución.

Por las prendas que lleguen al sexto mes nominal posterior al mes de la comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular del Billete no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

Artículo 62. Los objetos desempeñados que no sean recogidos en los tres días hábiles siguientes al desempeño, causarán el pago por derechos de almacenaje mensual nominal sobre el importe del préstamo y el plazo para rescatarlos será de 60 días. Transcurrido este tiempo, el deudor prendario transmite por medio de este contrato la propiedad de dichos objetos a la Institución.

Toda inconformidad del titular del Billete, respecto a la cantidad y calidad de los bienes, deberá ser presentada al momento de la recepción de las prendas.

Artículo 63. El titular del Billete tiene la obligación de identificarse a satisfacción de la Institución cuando ésta lo considere necesario, para la realización de cualquier trámite relacionado con este contrato.

El Billete de prenda es nominativo e intransferible, por lo que los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo.

El deudor prendario de este Billete designa como su beneficiario para el caso de muerte, a cualquiera de sus herederos. El beneficiario deberá presentar el Billete, acta de defunción y actas del registro civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario, así como cumplir con todas las demás obligaciones que establece este contrato.

Artículo 64. Este documento es nulo si tiene enmendaduras, borraduras o raspaduras, en el supuesto de que cambie su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial del mismo, en cuyo caso, la Institución se reserva el derecho de ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 65. El término de este contrato es de 10 meses nominales, los cuatro primeros comprenden el plazo de empeño y los seis siguientes el plazo de venta, en su caso.

**SECCION SEGUNDA****Del Procedimiento de Empeño, Desempeño, Refrendo
y Venta de los Objetos Pignorados.**

ARTÍCULO 66. El procedimiento de empeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar.
- II. El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valorar y a ofrecer la cantidad que presta por ella.
- III. Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda.
- IV. Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño.
- V. Se entrega la boleta al pignorante para que cobre y,
- VI. El cajero de empeño, revisa, firma y paga el préstamo al pignorante.

ARTÍCULO 67. El procedimiento de desempeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante presenta al cajero de empeño el billete de identificación con el pago correspondiente.
- II El cajero verifica datos.
- III Si el cajero no acepta el desempeño, se pasa a revisión de almoneda.
- IV Si el cajero acepta el desempeño, cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda.
- V El pignorante acude a entrega de la prenda y,
- VI Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, se tramita su inconformidad.

ARTÍCULO 68. Los prestamistas quedan obligados a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.



ARTÍCULO 69. El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante entrega el billete y el dinero al cajero.
- II El cajero verifica datos del billete.
- III Si el cajero no acepta el refrendo, se pasa a revisión de almoneda.
- IV Si el cajero acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante y,
- V Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.

ARTÍCULO 70. Los objetos pignorados en garantía de préstamos que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán vendidos en almoneda, sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.

ARTÍCULO 71. Si la cosa no ha sido vendida, el pignorante podrá rescatarla pagando el precio que se haya fijado para su venta en almoneda.

Capítulo V

Del Procedimiento de Inspección

Artículo 72. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma;



- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 73. Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 74. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.



La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo VI

De las Sanciones

Artículo 75.- Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 76. Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Artículo 77.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.



Artículo 78.- Para efectos de la Ley, son sanciones las que a continuación se señalan:

- I. Multa;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Clausura y cancelación del permiso.

Artículo 79. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, según la zona geográfica que corresponda, cuando:

- I. Una persona física o moral instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización;
- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes;
- III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de tres mil pesos;
- IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;
- VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;
- VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;
- VIII. El permisionario omita presentar el informe mensual así como el registro que establece el artículo 44 fracción I de esta Ley;
- IX. El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- X. El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- XI. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- XII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 80. Se impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso;



- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- V. El permisionario de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días;
- VII. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 81. Será motivo de clausura y cancelación del permiso a que se refiere esta Ley en los casos siguientes:

- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales;
- IV. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.
- VII. El permisionario utilice publicidad engañosa.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor



que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento previamente establecido.

Artículo 82. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. El lucro obtenido;
- IV. Los perjuicios causados;
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El daño que se hubiera o no producido;
- VII. La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar.

Artículo 83. Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 84.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo VII De las Notificaciones

Artículo 85.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;



III. Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 86. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quién se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 87.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 88. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.



Artículo 89.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

Capítulo VIII

De los Recursos

Artículo 90. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer los medios de defensa conforme a lo señalado en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. Las casas de empeño que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en funciones, tendrán un plazo de ciento veinte días para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

Diputada Leslie Jiménez Valencia.



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXI
OAXACA DE JUÁREZ

"2014: 20 AÑOS DE ACCION
CONTRA EL VIH-SIDA EN OAXACA".

Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1.
San Raymundo Jalpan, Oax.
Tel.: 5020200 ext. 5429